

b) Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas para el azúcar en concepto exclusivo de mermas.

No existen pérdidas para el resto de las mercancías de importación.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de abril de 1984, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Salas Salas, S. A.», según Orden de 23 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 23 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2622

ORDEN de 6 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Balay, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, perfil de aluminio, tubos de aluminio y de hierro y la exportación de hornos, cocinas, encimeras y campanas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Balay, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, perfil de aluminio, tubos de aluminio y de hierro y la exportación de hornos, cocinas, encimeras y campanas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Balay, S. A.», con domicilio en carretera Montañana, 19, Zaragoza, y NIF A-50002666.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero, laminada en frío, tipo efervescentes, límite elástico de 23 a 29 milímetros cuadrados por kilogramo, alargamiento de 35 a 45 por 100 DIN; composición: 0,04 por 100 C, 0,015 por 100 S, 0,005 por 100 Al, 0,03 por 100 Ni, 0,077 por 100 Si, 0,004 por 100 Sn, 0,002 por 100 Mo, 0,003 por 100 P, 0,007 por 100 Cu y 0,002 por 100 Cr:

1.1 De dos a tres milímetros espesor, embutibilidad «Erichsen», de 7,95/9,42 milímetros de la P. E. 73.13.43.

1.2 De uno a dos milímetros espesor, embutibilidad «Erichsen», de 8,30/11,10 milímetros de la P. E. 73.13.45.

1.3 De 0,5 a un milímetro espesor, embutibilidad «Erichsen», de 9,80/12,50 milímetros de la P. E. 73.13.47.

2. Chapa de acero galvanizada por inmersión de 0,5 milímetros de espesor, con un revestimiento de Zn máximo de 533 gramos por metro cuadrado; composición: 0,04 por 100 C, 0,015 por 100 S, 0,005 por 100 Al, 0,030 por 100 Ni, 0,077 por 100 Si, 0,004 por 100 Sn, 0,002 por 100 Mo, 0,003 por 100 P, 0,007 por 100 Cu, 0,002 por 100 Cr de la P. E. 73.13.72.

3. Perfil de aluminio aleado (Al por extrusión), calidad UNE-38337, aleación L-3441 (Al 07-MG SI), dureza T1 y T5, de la P. E. 76.02.18, de un espesor de 1,5 milímetros uniforme y de 60 por 15.

4. Tubo de aluminio aleado (Al laminado: placa y bobina); composición: 99,5 por 100 Al, 0,5 por 100 Mg y Si, purezas H18/18/14, espesores de 0,5 a un milímetro, ocho milímetros de diámetro exterior y seis milímetros de diámetro interior, superficie normal o brillante, de la P. E. 76.04.30.

5. Tubo de hierro, circular cerrado sin soldadura, de diámetro exterior 18 por 13 milímetros e interior 12 por 10 milímetros, tipo de acero efervescente y calmado, límite elástico de 23 a 29 milímetros cuadrados por kilogramo, alargamiento de 35 a 45 por 100 DIN; composición: la misma que la indicada para la mercancía 1, longitud 3 milímetros, espesor 1,25 milímetros, de la P. E. 73.18.72.

6. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío de 0,5 a un milímetro de espesor, calidad AISI 430; composición: 0,04 por 100 C, 0,38 por 100 Mn, 0,08 por 100 S, 0,37 por 100 Si, 0,021 por 100 P y 16,36 por 100 Cr, de la P. E. 73.75.63.

7. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, de 0,5 a un milímetro de espesor, calidad AISI 304; composición: 0,03 por 100 C, 0,82 por 100 Mn, 0,61 por 100 Si, 0,004 por 100 S, 0,021 por 100 P, 9,20 por 100 Ni y 17,68 por 100 Cr, de la posición estadística 73.75.63.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Hornos eléctricos de la P. E. 85.12.69.

1.1 Modelo H-2289.

1.2 Modelo H-2282.

1.3 Modelo H-2283.

1.4 Modelo H-2285.

1.5 Modelo H-2287.

1.6 Modelo H-2289.

- I.7 Modelo H-2295.
I.8 Modelo H-2297.
I.9 Modelo H-2299.

II. Cocinas a gas con horno, de la P. E. 73.36.55.2.

- II.1 Modelo C-3532.
II.2 Modelo C-3872.
II.3 Modelo C-3874.
II.4 Modelo C-3876.
II.5 Modelo C-3878.
II.6 Modelo C-3942.

III. Encimeras a gas (cocinas sin horno), de la posición estadística 73.36.57.2.

- III.1 Modelo E-1122.
III.2 Modelo E-1320.
III.3 Modelo E-1400.
III.4 Modelo E-1402.
III.5 Modelo E-1410.
III.6 Modelo E-1412.

IV. Cocinas eléctrico-mixtas, con horno, de la posición estadística 85.12.53.1.

- IV.1 Modelo C-3545.
IV.2 Modelo C-3547.
IV.3 Modelo C-3875.
IV.4 Modelo C-3877.
IV.5 Modelo C-3941.
IV.6 Modelo C-3945.

V. Encimeras eléctrico-mixtas (sin horno), de la posición estadística 85.12.53.2.

- V.1 Modelo E-1123.
V.2 Modelo E-1125.
V.3 Modelo E-1295.
V.4 Modelo E-1321.
V.5 Modelo E-1325.
V.6 Modelo E-1401.
V.7 Modelo E-1403.
V.8 Modelo E-1405.

- V.9 Modelo E-1407.
V.10 Modelo E-1409.
V.11 Modelo E-1411.
V.12 Modelo E-1413.
V.13 Modelo E-1415.
V.14 Modelo E-1417.
V.15 Modelo E-1419.

VI. Campanas de la P. E. 85.06.60.

- VI.1 Modelo B-4360.
VI.2 Modelo B-4390.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta por la determinación del beneficio fiscal, y por cada unidad del producto exportado, las que se señalan en el cuadro anexo (en kilogramos).

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen, los siguientes:

- Para las mercancías 1, 2 y 5, el 10 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para las mercancías 6 y 7, el 10 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.41.
- Para las mercancías 3 y 4, el 9 por 100, adeudables por la P. E. 76.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO

Productos	1.1	1.2	1.3	2	3	4	5	6	7
I.1		1,745	9,187	5,840	0,924				
I.2		1,767	9,313	6,060	1,007				
I.3		1,787	9,340	6,455	1,007				
I.4		1,987	9,113	6,028	1,083				
I.5		1,745	9,352	6,013	0,924				
I.6		1,987	9,303	6,446	0,924				
I.7		1,787	13,045	6,824	1,418				
I.8		1,745	9,230	7,400	1,363				
I.9		1,767	10,200	7,404	1,363				
II.1		0,452	25,411	5,806	0,019	0,630	1,558		
II.2		0,452	28,147	5,833	0,374	0,630	1,538		
II.3		0,452	25,900	5,833	0,374	0,709	1,559		
II.4	0,783	5,846	31,132	8,527	0,590	0,742	1,858		
II.5	0,783	5,846	30,545	8,527	0,588	0,685	1,903		
II.6	0,704	0,450	34,178	6,438	0,382	0,720	1,815	0,046	
III.1			0,034	0,099	0,135	0,110	0,595		0,803
III.2	0,089		0,017	3,780	0,044	0,268	0,375		1,789
III.3	0,028			0,093	0,093	0,253	0,183		2,363
III.4	0,085			0,808		0,330	0,702		2,439
III.5	2,284			0,093	0,102	0,253	0,183		0,085
III.6	0,043	0,038	2,114	0,808	0,014	0,330	0,702		0,085
IV.1	0,338	0,613	24,411	5,384	0,116	0,114	1,326		
IV.2	0,394	6,049	27,965	10,879	0,118	0,053	1,614		
IV.3	0,338	0,613	24,510	5,610	0,469	0,114	1,326		
IV.4	0,847	5,584	29,343	8,305	0,688	0,169	2,047		

Productos	1.1	1.2	1.3	2	3	4	5	6	7
IV.5	0,628	0,443	31,892	6,149	0,500				
IV.6	0,699	0,140	33,014	6,149	0,503	0,116	1,492		
V.1				2,392					0,624
V.2				2,827	0,028				0,665
V.3		0,192		3,862					0,834
V.4		0,012		4,280					1,288
V.5		0,079		3,899	0,048		0,238		1,532
V.6		0,068		2,926	0,095				1,876
V.7		0,013		3,058					1,749
V.8		0,030		1,510	0,093		0,107		2,054
V.9		0,028		0,096	0,093		0,145		2,270
V.10		0,085		2,104			0,565		2,076
V.11		1,656		2,928	0,095				
V.12		1,602		3,058					
V.13		2,004		1,510	0,097		0,107		0,043
V.14		2,197			0,099		0,148		0,073
V.15		1,907		2,104			0,565		0,043
VI.1			5,467	0,080					
VI.2			8,440						

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2623

ORDEN de 16 de enero de 1984 por la que se autoriza la fusión de la Caja de Ahorros Insular de La Palma y la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife en una sola entidad, denominada Caja General de Ahorros de Canarias.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Banco de España de fecha 4 de octubre de 1983 con el que se remite expediente relativo a la solicitud conjunta de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife y de la Caja de Ahorros Insular de La Palma para que se autorice la integración de la segunda en la primera, se aprueben las modificaciones introducidas en los Estatutos y Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife y se le concede la bonificación de un 30 por 100 de la capacidad consumida, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio;